



MINISTERIO DEL TRABAJO

Radicación: 11EE2019730800100005185
 Querellante: ANGEL MEZA MARTINEZ
 Querellado: AGUSTINA VILLALOBO RICO propietaria del restaurante El Galeón y los señores GILBERTO DUARTE DE LA TORRE, ANTONIO ALTAHONA BELLO.
 ID. 14717227

RESOLUCION No. 0851

(Julio 28 de 2021)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO,

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a AGUSTINA VILLALOBO RICO propietaria del restaurante El Galeón, y contra los señores GILBERTO DUARTE DE LA TORRE, ANTONIO ALTAHONA BELLO, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito de fecha 26 de junio de 2019, el señor **ANGEL MEZA MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía núm. 3.745.584, presentó querrela administrativa radicada bajo el Número 5185 del 26 de junio de 2019, dirigida ante el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Territorial, en contra de AGUSTINA VILLALOBO RICO C.C 22.301.910, propietaria del restaurante El Galeón , y contra los señores GILBERTO DUARTE DE LA TORRE C.C 855.943, ANTONIO ALTAHONA BELLO C.C 3.745.031, manifestando:

"Hace 39 años he trabajado así: 39 años como celador del Estadero el Galeón, de propiedad de la señora Agustina Villalobos y desde hace dos años con Gilberto Duarte en el estadero El Cheo, soy mesero, mis ingresos en el trabajo son por producción, me pagan un porcentaje de las 10% , ese dinero me lo cobro directamente del valor de las ventas.

No estoy afiliado como trabajador. Estoy en el seguro como beneficiario de mi esposa Elisa Cecilia Corro Rodriguez, que es enfermera y labora en la Clínica de la Costa"

- 2) Mediante Auto N° 001751 de 28 de agosto de 2019, emanado por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, se ordenó la apertura de Averiguación Preliminar a la empresa AGUSTINA VILLALOBOS, CASETA ESTADERO EL GALEON, y se comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Dra. GUADALUPE GOMEZ GARCIA, para que practicara todas las pruebas necesarias para presentar proyecto de resolución de la misma.
- 3) Mediante Auto N° 2104 de octubre de 2019, le fue reasignada esta la averiguación preliminar aquí referenciada, al doctor DESIDERIO MARTINEZ FUENTE, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para su correspondiente estudio y tramite.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- 4) A través de comunicación rad 1869 de 27 de febrero de 2021, el inspector comisionado le comunico a las partes querellante y querellados la realización de diligencia administrativa el día 12 de marzo de 2020, de la cual dejo constancia de la inasistencia de estas.
- 5) Mediante Auto N° 1145 de 02 de octubre de 2020, le fue reasignada esta la averiguación preliminar aquí referenciada, al doctor VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para su correspondiente estudio y tramite.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y sociales, en la forma que, el gobierno o el mismo Ministerio determine.

Los Decretos 4107 y 4108 de 2011, el Gobierno Nacional dispuso la escisión del Ministerio de la Protección Social, creando nuevamente el Ministerio del Trabajo, el cual se separa del Ministerio de Salud y Protección Social; en dicha escisión el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo señalándose en el numeral 27 del artículo 6, la facultad del Ministro para crear, conformar y asignar funciones a los órganos de asesoría y coordinación, así como a los grupos internos de trabajo necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Ministerio.

En virtud del artículo 486 del C.S.T., subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 que señala:

"(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)"

De la querrela administrativa de fecha 26 de junio de 2019, interpuesta por el señor ANGEL MEZA MARTINEZ, con radicado núm. 5185 del 26 de junio de 2019, este despacho procede a determinar si existe mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio contra la señora AGUSTINA VILLALOBO RICO propietaria del restaurante El Galeón, y contra los señores GILBERTO DUARTE DE LA TORRE, ANTONIO ALTAHONA BELLO, Motivo por el cual realizan las siguientes precisiones:

Sea lo primero establecer, que la querrela incoada por el señor ANGEL MEZA MARTINEZ, tiene por objeto informar las presuntas violaciones a normas laborales, referente al pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social integral realizado por AGUSTINA VILLALOBO RICO propietaria del restaurante El Galeón y los señores GILBERTO DUARTE DE LA TORRE, ANTONIO ALTAHONA BELLO, de los cuales expresa que han sido sus empleadores durante más de 39 años. No obstante, el querellante no aportó pruebas dentro de su escrito de querrela.

Ahora bien, con propósito de surtir la etapa probatoria de la Averiguación Preliminar, este despacho procedió a conminar a las partes para las fechas 10 de septiembre de 2019 y 12 de marzo de 2020, para realizar diligencia administrativa, pero fue imposible desarrollarla por la inexistencia de las partes, pese a que fueron remitidas las comunicaciones a las direcciones remitidas por el querellante, igualmente el interesado después de instaurada la querrela no allego prueba alguna que demuestre el sustento de su querrela.

Asimismo, al consultar en el registro único empresarial RUES, se constató que el estadero El Galeón tienen la matrícula cancelada.

Sobre el particular, este despacho considera que no es posible establecer el mérito y consecuencialmente iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a los querrellados, toda vez que el material probatorio aportado por el señor ANGEL MEZA MARTINEZ, y la falta interés jurídico de este, impiden decidir de fondo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

en el presente asunto, toda vez que no existe prueba que evidencie una relación laboral, por lo que mal podría darle una interpretación extensiva a la querrela presentada, debido a que este despacho no puede asumir funciones jurisdiccionales.

Al respecto el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, prescribe:

"Artículo 486. Atribuciones y sanciones

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical..."

(Negritas y subrayas fuera del texto)

En este mismo sentido, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, quien ha establecido reiteradamente que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional. Lo aquí expresado, lo contempla con precisión la sentencia proferida por la Sección Segunda, C.P.: Gaspar Caballero Sierra, 08 de octubre de 1986, cuando preceptuó:

"Realmente las normas legales, anteriormente citadas, no dicen, ni pregonan lo anterior. Solo son claras en precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces, lo cual es fenómeno completamente diferente. Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional, y por ende no es de recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas..."

(Negritas y subrayas fuera del texto)

Comoquiera verse, este despacho no puede en el asunto de la referencia, declarar la existencia del mérito e iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, por existir falta de pruebas que permitan esclarecer los hechos expuestos por el querellante. Lo anterior no suprime el derecho constitucional (art 229 CN) que tiene el querellante, para acceder a la administración de justicia para que, mediante un proceso ordinario, decida las pretensiones incoadas en su consecencial demanda.

En razón a las consideraciones señaladas en el presente auto y fundamentados en la competencia a esta Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control conferida por las Resoluciones 404 de 2012 y 2143 de 2014, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la Averiguación Preliminar adelantada el señor: **ANGEL MEZA MARTINEZ**, en contra de **AGUSTINA VILLALOBO RICO C.C 22.301.910**, propietaria del restaurante El

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Galeón, y contra los señores GILBERTO DUARTE DE LA TORRE C.C 855.943, ANTONIO ALTAHONA BELLO C.C 3.745.031.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, por no encontrarse mérito para continuar las mismas, ni para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio a **AGUSTINA VILLALOBO RICO C.C 22.301.910**, propietaria del restaurante El Galeón, y contra los señores **GILBERTO DUARTE DE LA TORRE C.C 855.943, ANTONIO ALTAHONA BELLO C.C 3.745.031**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Dejar en libertad al reclamante ANGEL MEZA MARTINEZ, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra AGUSTINA VILLALOBO RICO propietaria del restaurante El Galeón, y contra los señores GILBERTO DUARTE DE LA TORRE, ANTONIO ALTAHONA BELLO.

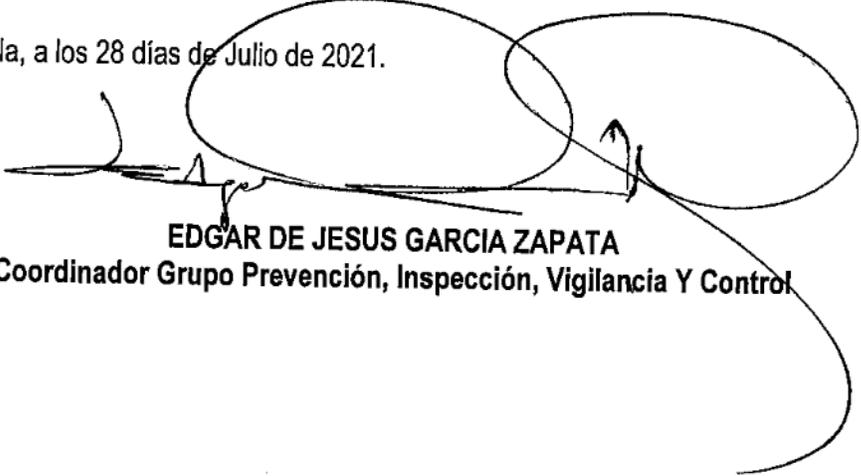
ARTÍCULO CUARTO: Notificar a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndolo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

- Angel Meza Martínez: Calle 9 N° 5-46, Puerto Colombia Atlántico.
- AGUSTINA VILLALOBOS RICO GILBERTO DUARTE DE LA TORRE Y ANTONIO ALTAHONA BELLO : Carrera 4 N° 1D – 05 Puerto Colombia Atlántico

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente resolución, archívese el expediente de la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 28 días de Julio de 2021.


EDGAR DE JESUS GARCIA ZAPATA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia Y Control

Proyectó: Victor E. Ariza.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR
EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, 25 de agosto de 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: RESOLUCIÓN N° 0851 del 28 de julio de 2021 a ANGEL MARIA MEZA MARTINEZ.

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **ANGEL MARIA MEZA MARTINEZ**, mediante formato de guía número **RA330412184CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO	X	CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO ADMITIDO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO		NO APORTO DIREC	

AVISO

FECHA DEL AVISO	25 de agosto de 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN N° 0851 del 28 de julio de 2021
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. El recurso de reposición será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y el de apelación por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a presente notificación por aviso
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado 02 hojas = 04 páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 25 de agosto de 2021.

En constancia.

Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy _____, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **RESOLUCIÓN N° 0851 del 28 de julio de 2021**, proceden los recursos legales de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal a **ANGEL MARIA MEZA MARTINEZ** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha _____.

En constancia:

Auxiliar administrativo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de



@mintrabajoc



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCo

